

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle de San Blas número 99, junto al Mercado.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1909.

Circular número 687.

En la Gaceta de Madrid número 1806, correspondiente al día 15 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

Reales decretos.

Inclinado siempre mi corazón á la clemencia, y queriendo hacer extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que tuve á bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas políticas con motivo del natalicio de mi muy amado hijo el Príncipe de Asturias; oída la Sección de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar estuvieren procesados, condenados, ausentes de mis dominios ó expulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistía no será aplicable á los que hubieren cometido algún delito común con ocasión ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

**Art. 2.º** Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar lo serán por los Capitanes generales respectivos.

**Art. 3.º** Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que procedan sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba tampoco podrán residir en la de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

**Art. 4.º** Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistía á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

**Art. 5.º** Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto á que se hayan dirigido.

**Art. 6.º** Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado y de Ultramar Francisco Martínez de la Rosa.

Deseosa de que los habitantes de las s.ampres leales provincias de América y Asia participen del júbilo de que se halla poseido mi corazón maternal por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias que la divina Providencia se ha dignado conceder á mis votos y al deseo de los pueblos, y queriendo darles una prueba mas de mi predileccion extendiendo á aquellos países los efectos de mi Real decreto de 7 del actual; oída la Sección de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal de que la esten cumpliendo, á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años. De la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años. De la mitad á los condenados de seis meses á dos años; y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

**Art. 2.º** Concedo así mismo iguales rebajas é indulto, en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposicion de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio público.

**Art. 3.º** Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente, en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado los

procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las Islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América; ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este mi Real decreto en las expresadas Islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

**Art. 4.º** Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, y, en su caso, que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena.

**Art. 5.º** Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte ahora en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

**Art. 6.º** El indulto que se aplica á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

**Art. 7.º** Quedan excluidos de esta mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traicion, falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion,

cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos raptos, violacion, fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos y bajo su responsabilidad el art. 1.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre esto se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibo de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distincion de penas y delitos, y las demas explicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º del actual, se ha servido resolver que D. Miguel Tenorio y de la Torre, segundo Comandante del batallón provincial de Valencia, núm. 48 de la reserva, pase al segundo batallón del regimiento de infantería Luchana, número 28, cuyo empleo se halla vacante por ascenso de D. José de Mendivil y Borreguero que lo servia; que el del igual clase del provincial de Pontevedra, número 17, D. Joaquin Huerias y Lopez, lo ve-

rifique al de Valencia, número 48, y que D. Bonifacio Garrido y Segovia, del de Santiago, núm. 16, pase al de Pontevedra en reemplazo del anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Infantería.

Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º del actual, al propio tiempo que se ha servido destinar á los primeros Comandantes de infantería en situacion de reemplazo en Cataluña, D. Pedro Patiño y Alvarez y D. Domingo Albert y Carrasco, al primero al segundo batallón del regimiento de infantería Cantabria, núm. 39, vacante por salida de D. José Melgarejo y Aguado, y al segundo al batallón provincial de Algeciras, núm. 79 de la reserva vacante por fallecimiento de Don José Agüero y Moreau, se ha dignado conferir al Teniente Coronel graduado D. José de Mendivil y Borreguero, segundo Comandante del regimiento de Luchana, núm. 28, el empleo de primer Comandante del provincial de Alcañiz, núm. 67 de la reserva, vacante por fallecimiento de D. Antonio Colmenares y Sanchez que lo servia.

De orden de S. M. e interin se le expide el Real despacho, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Infantería.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Subsecretaria.—Sección de Administracion.—Negociado 3.º

El art. 9.º de la ley organica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército constase de 80 batallones, y que estos se formasen con los 30.000 hombres sorteados en 1856 y con otros 30.000 del sorteo del año actual que se celebró en 13 de Noviembre último, en virtud de Real orden circular de 17 de Setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demas operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término la organizacion de los batallones provinciales. Con este objeto la Reina

(Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se filien, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año, se verifiquen en los plazos y con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º Los cupos de las provincias en esta quinta serán los que se les señala en el estado adjunto, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la citada ley.

2.º Las Diputaciones practicarán desde el dia 19 al 26 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujecion á lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos.

Este reparto se hará en proporcion al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que expresa el artículo 18 de la misma ley, según el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cumplimiento de la Real orden circular de 25 de Setiembre último.

3.º Las Diputaciones provinciales harán tambien el señalamiento y sorteo de décimas antes del dia 31 del mes presente, ateniéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 30 inclusive de la misma ley de quintas.

4.º El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el *Boletín oficial* lo más tarde el dia 3 de Enero de 1858 en la forma que exige el artículo 31 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se haga dicha publicacion.

5.º En los dias 2 y 3 del propio mes de Enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de Noviembre último; á los que entraron en los sorteos segundo, tercero y cuarto de 1856 para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.

6.º Los juicios de exclusion y excepcion del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de

provincia, en los propios términos que establece la ley de reemplazos en el capítulo 9.º respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de exceptuarse con arreglo al art. 75 los comprendidos en el 45 de la misma ley, serán exceptuados los siguientes:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de Abril último.

Cuarto. Los que en el mismo dia 30 de Abril excediesen ya de 25 años.

Y quinto. Los que hayan sido sorteados el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposiciones vigentes, con tal que su inclusion en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que se tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.º Deberán tambien exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley de Milicias provinciales, y ademas hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo. Para aplicar esta excepcion se entenderá publicada la referida ley el dia 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Peninsula, y 15 dias despues, ó sean el 21 y 26 respectivamente, en las islas Baleares.

8.º Serán ademas exentos del mismo servicio los ordenados *in sacris* antes del dia del llamamiento y declaracion de soldados, aunque no hayan reclamado esta excepcion al celebrarse dicho acto.

9.º Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocara la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de esta desde que se les declare definitivamente soldados de Milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustitutos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10.º Los mozos que tenie doya cumplidos en 30 de Abril último 24, 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva, entre los mozos de una edad inferior á la que tenian en aquel año,

quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los artículos 66 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

(Se continuará.)

Núm. 1910.

Circular número 688.

#### AGRICULTURA:

*El Excmo. Sr. Presidente de la Junta directiva de la esposicion agrícola que se ha celebrado en Madrid en Setiembre último, me dice con fecha 10 del actual lo siguiente.*

Después de haber formado algunas pequeñas colecciones de los frutos presentados en la esposicion para establecimientos de enseñanza y otros no menos importantes, de haber autorizado el cambio de semillas entre los espositores y comisionados; de haber proporcionado muestras á cuantas personas inteligentes é interesadas en la agricultura lo han solicitado, comprendiendo que este era uno de los medios más eficaces para estender y generalizar los beneficios de la esposicion se reunieron todos los residuos que ó no han sido reclamados por los espositores en el término y próroga que se les fijó, ó fueron puestos desde luego por los mismos interesados á disposicion de esta Junta. En uso pues de estas facultades concedidas, y de los acuerdos tomados, creyó que no de otro modo interpretaría mejor los sentimientos de los interesados, que poniendo todos los efectos restantes á disposicion del Gobernador civil de esta provincia, para que los distribuyera entre los establecimientos de beneficencia, verificada la entrega han resultado, los objetos que constan en el suelto que se publica en la página 426 de la entrega del Boletín de Fomento correspondiente á esta fecha, y hallándose entre ellos algunos pertenecientes á esa provincia, que como no podía menos de suceder se han apreciado singularmente por dicho Sr. Gobernador y á su vez por los establecimientos favorecidos, ruega á V. S. esta Junta se sirva hacer llegar á conocimiento de los interesados de acuerdo si le parece oportuno, con la comision provincial, la gratitud que merece su benéfico desprendimiento en tanto que el Jurado, próximo á terminar sus calificaciones, tiene la satisfaccion de proponerles para los premios á que se hayan hecho acreedores, segun la importancia y mérito de los frutos que han presentado.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los espositores. Zaragoza 21 de Diciembre de 1857. — Angel de Losada.*

Núm. 1911.

Circular número 689.

*Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se me dice con fecha 11 del actual lo siguiente.*

Habiendo acudido á este Ministerio los Directores y propietarios de algunos periódicos de Madrid en solicitud de que se les permita remitir á las provincias ejemplares de estos con la cuarta plana en blanco para que allí se llene con anuncios y asuntos de interés local la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acceder, por acuerdo de este dia, á la referida peticion bajo las prescripciones siguientes: 1.ª La cuarta plana de que se trata habrá de llenarse con anuncios y asuntos exclusivamente de interés material. 2.ª Ha de tener un auditor responsable de los que determina el artículo 11 de la ley de imprenta vigente. 3.ª El depósito consignado en Madrid será tambien responsable de lo que se inserte en ella, para las penas pecuniarias á que hubiere lugar. Y 4.ª La venta y reparticion ha de sujetarse á lo que previene el art. 3.º de la citada ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 22 de Diciembre de 1857. — Angel de Losada.*

Núm. 1912.

Circular número 690.

En el dia 7 del actual desapareció de la orilla de Pina una mula, cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de D. Remigio Monpeon y como hasta la fecha no ha podido ser habida, encargo á los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procurén por cuantos medios les dicte su celo averiguar su paradero, y caso de ser hallada la pongan á disposicion del Alcalde de dicha villa, asi como la persona en cuyo poder fuese hallada la referida mula. Zaragoza 19 de Diciembre de 1857. — Angel de Losada.

*Señas de la mula.*

*Cerrada, pelo negro, alzada seis cuartas, y señalada de una oreja.*

Núm. 1913.

Circular número 691.

Los Alcaldes constitucionales

de esta provincia, Guardia civil y dependientes de este Gobierno procederán á la captura de Ramon Antoni, natural y vecino de Esco, casado con hijos, de edad de 26 años, de oficio labrador y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion por hallarse reclamado por el Juzgado de primera instancia de Pat. plona. Zaragoza 21 de Diciembre de 1857. — Angel de Losada.

Núm. 1914.

Circular número 692.

Por Real orden de 27 de Noviembre próximo pasado se manda que no sean deducidos del número de mozos sorteados para milicias provinciales del año último los que se casaron con anterioridad á la publicacion de la ley de dichas milicias.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á fin de que tengan presente que dichos mozos figuran como sorteados en el número que cada uno ha tenido y no comprendidos indebidamente como se previno en circular de 20 de Octubre último. Zaragoza 23 de Diciembre 1857. — Angel de Losada.

Núm. 1915

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Es llegada la época en que los Ayuntamientos de los pueblos donde el cupo de consumos pagadero en el año próximo de 1858 ha de obtenerse por el 5.º medio determinado en el artículo 191 de la instruccion de 24 de Diciembre próximo pasado deben disponer la redaccion de los repartos individuales.

La Administracion con el objeto de que la falta de noticias respecto de las cantidades ó tantos por ciento recargables á las cuotas del Tesoro no sea un obstáculo para la formacion de aquellos documentos ha elevado la consiguiente consulta al Gobierno civil de la provincia y resuelta, les comunica las reglas siguientes.

1.ª En todos los repartimientos de la contribucion de consumos, se recargará un cincuenta por ciento de las cuotas del Tesoro, con destino á gastos provinciales cuyo tipo es el propuesto por la Excm. Diputacion para cubrir el déficit que la

resulta en el presupuesto de sus gastos, concernientes al año venidero de 1858.

2.ª Los Ayuntamientos que al redactar los repartos tengan aprobados sus presupuestos municipales recargarán á las mismas cuotas de la contribucion de consumos, el tanto por ciento asentido ó facultado, con destino á cubrir el déficit que les resulte.

3.ª En los pueblos cuyos presupuestos de gastos y propuestas de arbitrios no se hallen aprobadas al formarse los mismos repartos se recargará cincuenta por ciento con destino á gastos municipales.

4.ª Si algun Ayuntamiento de los que se hallen en el caso determinado en la regla 3.ª hubiese propuesto para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, un tanto por ciento menor al 50 ó le bastara al efecto los recargos sobre las contribuciones directas, podrá adicionar las cuotas pagaderas por el impuesto de consumos en proporecion al tipo considerado ó repartir únicamente el cupo del Tesoro y un 8 por 100 mas, con destino á partidas fallidas y premio de cobranza.

5.ª Los Ayuntamientos que tengan sobrantes en su depositaria procedentes del 5 por 100 exigido en el año actual para cubrir partidas fallidas, los aplicarán á menos repartir en el año venidero de 1858.

Las precedentes reglas ó disposiciones se fundan en los artículos 13, 19 y 34 de la Real orden de 13 de Setiembre del presente año. Zaragoza 13 de Diciembre de 1857. — Jose Dufóo. — Señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Núm. 1916.

#### COMISION SUPERIOR

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ZARAGOZA

Hallándose vacantes en esta provincia las escuelas públicas de ámbos sexos que espresa la lista puesta á continuacion, con los sueldos que se espresan, ademas de la casa y retribuciones de los niños segun previene la Ley de instruccion publica, esta Comision superior ha acordado que se provean mediante oposicion, cuyos ejercicios se verificarán en los dias 20 y siguientes del próximo Enero, en la hora y sitio que con la debida anticipacion se dirá en los periódicos de esta capital. Además de las escuelas que se anuncian seran tambien provistas las que vacaren hasta el dia de la oposicion ó de resultas de ella.

D. Gregorio Rozalem, Juez de 1.ª instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren acreedores á los bienes de D. Vicente Aced y Gil, para que en el término de veinte días contados desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno comparezcan con los títulos justificativos de sus créditos en este juzgado escribanía del refrendatario y expediente del concurso que en el mismo pende contra el citado Aced á usar del derecho que les asista, bajo apercibimiento que no verificándolo será de cuenta y riesgo de los mismos los perjuicios que por su morosidad se les subsigan en el curso de estos autos. Dado en Zaragoza á 12 de Diciembre de 1857.--Gregorio Rozalem. --Por su mandado, L. Gamilo Torres.

Parte no oficial.

A voluntad de su dueño por haber mudado de domicilio se vende en el pueblo de Luceni, regantes del Canal Imperial, sin pertenecer á líneas nacionales, las siguientes: Un olivar de 13 cahices de tierra, la mayor parte empeltres con una arbolada de olivos y lombardos, cañares, mimbreras y una casa de campo en el centro de dicha posesion. Mas, 17 cahices de tierra blanca con algunos plantados de viña, todo de dicha cabida poco mas ó menos. Mas, dos casas en dicho pueblo, la una de arriendo, y la otra propia para labranza con todas las comodidades necesarias, con sus bodegas vinarias y de aceite, con tres lagos muy capaces, cinco cubas, dos prensas, graneros, pajares, cuadras y un magnífico corral paridera.

El que quiera interesarse en dicha compra, se dirigirá á D. Mariano Baselga, vecino del comercio de Zaragoza, plaza de San Pablo, y á D. Manuel Sola y Moreno en Mallen.

ZARAGOZA:

Imprenta de A. Gallifa.

Calle de San Blas núm. 99 junto al mercado.

Los maestros y maestras que aspiren á obtenerlas deberán presentarse personalmente en la Secretaría de esta Comision superior con seis dias de anticipacion al en que deben principiarse los ejercicios, exhibiendo en el acto con sus respectivas solicitudes el título que tengan ó copia autorizada de él, la partida de bautismo que acredite pasar de la edad de 21 años, certificacion de su buena conducta librada por el ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su residencia y los demas documentos que justifiquen los méritos especiales que cada uno tenga que alegar.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al programa publicado por la Direccion general de instruccion pública en real orden de 3 de Febrero de 1855, si disposiciones posteriores á la fecha de este anuncio no establecieren modificacion alguna.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1857.--El Presidente, Angel de Losada.--Tomas Bernal y Aso, Secretario.

Lista de escuelas vacantes.

DE NIÑOS.

Lumpiaque, elemental, su dotacion anual, 3300 rs.

Añon, id. 3300

DE NIÑAS.

Sádaba, elemental, su dotacion anual, 2500 rs.

Jarque, id. 2400.

Nonaspe, id. 2200.

Añon, id. 2200.

Lumpiaque, id. 2200.

Núm. 1917.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CLASES PASIVAS.

La disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas del presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de

dicho año de 1855, inserta en la Gaceta de Madrid del dia 24 del mismo, los señores retirados cesantes, jubilados exclaustros, pensionistas de los Montes pios civil y militar, remunerados y de gracia, que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y que residan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe desde el dia 1.º al 10 de Enero inmediato provistos de los documentos siguientes: Los señores retirados, cesantes, jubilados y exclaustros, con el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, ó sea la certificacion ú oficio original de su clasificacion, y con un certificado de Alcalde constitucional ó de barrio respectivos que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad; los retirados de guerra y marina podrán justificar este último extremo por medio del jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases. Todos harán la siguiente declaracion que podrán estender y firmar á continuacion del referido certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de (cesantía, retiro jubilacion, monte pio &c.) consignada en la Tesorería de Zaragoza» añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion espresada para las demas clases, puestos uno y otra precisamente á continuacion de la citada fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse temporalmente fuera de la provincia donde tengan radicado el pago del haber, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad; y los que se hallen avecinados en pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos ó Administradores de Rentas estancadas de las cabezas de partido donde á los interesados se les haya consignado el pago de su haber en virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 de Setiembre del año último, cuyas autoridades y funcionarios deberán remitir directamente á esta Contaduría, por haberlo así acordado el Sr. Gobernador de la provincia dentro de los seis dias siguientes al diez de Enero citado, los documentos que presenten los interesados avecinados en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos y de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta capital, no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, espresando las señas de su habitacion para que pueda pasarse á examinar y recojer los documentos que debe presentar, en la inteligencia, de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida, siempre que el motivo que se lo impida no se funde en absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría desde luego á disponer la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda. Zaragoza 10 de Diciembre de 1857.--El Contador de Hacienda pública, Ventura de la Peña.